



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2011 ER.116673.

RESOLUCIÓN No. 5015

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 8833 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2009"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus funciones delegadas por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930 y 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5015

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5015

elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2009ER55689 del 30 de octubre de 2009, DIGITAL COLOR PRINT & MEDIOS LTDA, identificada con Nit. 17.052.872-0, presenta solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 50 No. 22 – 41 (Sentido Norte - Sur) de esta ciudad.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 21613 del 07 de diciembre de 2009, en el que se sugiere otorgar registro al elemento de publicidad.

Que mediante Resolución No. 8833 del 11 de diciembre de 2011, se otorgó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 50 No. 22 – 41 (Sentido Norte - Sur) solicitado por DIGITAL COLOR PRINT & MEDIOS LTDA.

En atención a las facultades de control y seguimiento propias de esta Secretaria y según visita realizada el 13 de julio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 0651 del 17 de agosto de 2011, en el que se concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

" (...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Se sugiere al Grupo Legal Ambiental, revocar la Resolución No. 8833 del 11



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

Nº C0230299 | Nº C0232928 | Nº GP022





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5015

de diciembre de 2009, porque el elemento en cuestión no cumple con la Valoración Urbano-Ambiental al encontrarse instalado en una vía V-3, sentido de la Publicidad NORTE - SUR, y en consecuencia ordenar el respectivo desmonte."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

Que para efectos ambientales, Ley 99 de 1993 expresamente consagró la revocatoria directa de las licencias ambientales y demás permisos que se otorguen, de la siguiente manera:

"La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender las licencias ambientales, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ellas establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma [...]"

Que no obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la decisión de revocar un registro de publicidad exterior visual debe estar antecedida de una actuación administrativa, salvo los casos de emergencia, como expresamente lo señala la norma transcrita.

Que respecto al retiro unilateral del ordenamiento jurídico de un acto administrativo, sin el asentimiento previo por el titular de acuerdo a la interpretación proyectada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con Ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se tiene que:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



NP 00029239 / NP 00029238 / NP GP022



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5015

Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consisten en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que de lo anterior se concluye que esta Autoridad, para revocar un registro de publicidad exterior visual, no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma, pues cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y la Secretaría Distrital de Ambiente establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas, los requisitos legales y reglamentarios que dieron origen para su expedición, mediante resolución motivada revocará el registro y se ordenará el desmonte del elemento.

Que en cuanto a los derechos adquiridos se debe atender lo señalado en el inciso 2 del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 que señala:

"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.(...)"*

Que con la revocatoria del registro de publicidad por el incumplimiento de normas de carácter ambiental no se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger éste último





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE Nº

5 0 1 5

Que por último es pertinente señalar que el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

DE LAS FACULTADES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ESTA SECRETARIA

Que en cuanto a la aplicación de las facultades de evaluación, control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental se debe tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 5, Literales a y b del Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modificó el Decreto 109 de 2009, norma que modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"ARTÍCULO 5º. Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales en cuanto a la calidad del aire/auditiva y visual.

Son funciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual:

Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre la calidad del aire, auditiva y visual del Distrito,

Proyectar, para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico - jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5015

Que la Secretaría como Autoridad Ambiental tiene el deber legal de ejercer en cualquier tiempo incluso después de otorgado el registro las facultades de control y seguimiento, más aun teniendo claro que el mismo no genera ningún tipo derecho adquirido como lo quiere hacer ver el recurrente.

Que aun cuando se haya otorgado el registro esta Autoridad en visita posterior y en ejercicio de las facultades antes señaladas evidencio el incumplimiento flagrante a la normatividad aplicable y vigente en materia de publicidad exterior visual, situación que es evidente e insubsanable y conllevo la revocatoria del registro objeto de estudio.

Que dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos parámetros, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que es pertinente señalar que el derecho al ambiente sano, goza de connotaciones especialísimas, por un lado es derecho fundamental, es una obligación del Estado conservarlo y por otro es un derecho colectivo, adicionalmente la Constitución política de Colombia ha considerado nuevas responsabilidades en el marco del derecho al medio ambiente sano, teniendo unas características especiales, pues fue preocupación del Constituyente reconocer a nivel constitucional el medio ambiente, como un bien jurídico superior y esencial para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras y de diseñar todo un sistema jurídico complejo,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5 0 1 5

compuesto por normas declarativas generales de principios y valores, reconocedoras de derechos y deberes, programáticas, operativas, de organización y planeación, lo que llevó a la Corte Constitucional a calificarla como la Constitución Ecológica.

Que para el caso concreto el Artículo 11 Literal a) del Decreto 959 del 2000 señala:

"ARTICULO 11. Ubicación. *Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.(...)"*

Que de conformidad con las facultades de vigilancia y control propias de esta Secretaría, y atendiendo a las conclusiones señaladas en el Concepto Técnico No. 0651 del 17 de agosto de 2011, es claro para la Autoridad Ambiental que el elemento incumple disposiciones ambientales al encontrarse ubicado en una vía no permitida esto es una Vía V-3.

Es por lo anterior que esta Secretaria debe revocar la Resolución No. 8833 del 11 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorgo registro al elemento publicitario.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5015

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución 8833 del 11 de diciembre de 2009 que otorgó registro de Publicidad Exterior Visual para la valla comercial instalada en la Carrera 50 No. 22 -41 Sentido Norte - Sur de propiedad de DIGITAL COLOR PRINT & MEDIOS LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicado en la Carrera 50 No. 22 -41 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5015

considerativa del presente Acto Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa del propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual enunciados en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente acto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de DIGITAL COLOR PRINT & MEDIOS LTDA., en la Carrera 9 No. 21 – 33 Of. 410 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo respecto de los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RIOS GARCIA
Concepto Técnico: 0651 del 17 de agosto de 2011
Expediente: SDA17-2009-3645.



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



Número de Expediente:
 en Bogotá, D.C., a los **09 SEP 2011**

del
 contenido de **Resol. 5015 / 30. Abo 2011**
GUILLERMO ANIBAL HEINERER CHAPARRO
REPRESENTANTE LEGAL

BOGOTA

17.052.872

[Handwritten signature]

ced 9 # 21-33 of 410
2840647-

14:45 pm

MARTA CORREA

[Handwritten signature]